

Cuernavaca, Morelos; 07 de abril de 2014.

**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA**

En el marco del "Programa de Actualización del Marco Jurídico Estatal" de la Comisión de Estudios Jurídicos del Poder Ejecutivo, remito a Usted el paquete de anteproyectos de iniciativas de reformas de los instrumentos legales que, por virtud de su competencia, resultan preponderantemente aplicables a la Secretaría de Gobierno, como enseguida se enlistan:

1. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 420 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; EL ARTICULO 90 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTICULO 29 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Propuesta de la Subsecretaría de Asesoría y Atención Social recibida mediante oficio SG/SSAyAS/0129/2014 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce.
2. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Propuesta de la Subsecretaría de Asesoría y Atención Social recibida mediante oficio SG/SSAyAS/0137/2014 de fecha primero de abril de dos mil catorce.

Lo anterior, con el objeto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que sean analizados y se emitan los dictámenes o exenciones que procedan en términos del Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos; y con ello estar en condiciones de continuar con el trámite establecido por la Comisión de Estudios Jurídicos.

Sin otro particular, reciba saludos cordiales.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

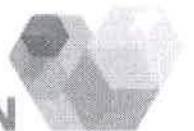
LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA



CRH 2:31

C.c.p. C. Marino Martínez Román, Subsecretario de Asesoría y Atención Social, para su conocimiento.
Lic. José Anuar González Cianci Pérez, Director General de Legislación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, mismo fin.
Archivo/Minutario
RIHC/HJLH



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"
Casa Morelos; Marzo 25, 2014.

**DIP. HUMBERTO SEGURA GUERRERO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación con su familia. Dicho estado sólo se puede comprobar por las constancias relativas al Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Desde el origen de la Institución del Registro Civil, ha faltado un marco normativo actualizado y homogéneo que regule, vigile y sancione las funciones y procedimientos de los Oficiales del Registro Civil en el Estado, por lo que la Dirección General de acuerdo a su naturaleza y facultades que la misma ley le otorga, busca contar con una normatividad clara, completa y objetiva que establezca todos los procedimientos, criterios y lineamientos a seguir no sólo en materia registral si no también respecto a la legalidad, honestidad, transparencia y profesionalismo de los funcionarios que en ellas laboren. Pretendiendo tener un mayor control en la designación, supervisión y en su caso sanción de los Oficiales del Registro Civil, para lograr ser una Institución confiable y con certeza jurídica.

Ahora bien, para hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, existe el Registro Civil, que es una institución de orden público, que a través de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y a través de un sistema organizado de publicidad, otorgan certeza al estado civil de las personas, como así lo establece el artículo 421 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 421 CF.- FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo.

Por lo que, dicha fe pública en México se encuentra encargada a los Notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos, es decir que la fe pública es distinta, conforme esté encargada a determinados funcionarios, por lo cual podemos hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La **fe pública** es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la **fe pública** el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

De lo anterior, no puede ser otorgada la fe pública a una persona que actuara como Oficial del Registro Civil en el Estado, que no cumpla con el perfil necesario tal y como se establece en el artículo 91 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 91.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere contar con estudios en Licenciatura en Derecho o pasantía, debidamente acreditados.



Ahora bien, tal y como se establece en el artículo 420 de Código Familiar del Estado. El Registro Civil estará constituido por una Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las oficialías; por un Archivo Central y por las Oficialías, así como el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice: ...es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas. Para tal efecto, los Ayuntamientos, en apoyo del Registro Civil, designarán a los Oficiales del Registro Civil.

Por lo que de acuerdo a los artículos antes referidos, el Registro Civil debe de ser una función propia del Estado, derivado de que la actividad de esta institución es generar certeza jurídica a las personas de los hechos y actos sobre su identidad, nacionalidad y sobre sus relaciones como es el caso del matrimonio y de la filiación. Lo que implica que sea necesario complementar estos preceptos a efecto de designar por parte de esta Dirección, a los titulares suficientemente capacitados que cumplan con el perfil y actúen conforme a derecho en beneficio de la ciudadanía, esto con la finalidad de abatir la mala prestación del servicio de los titulares de las Oficialías, tal y como se establece en la actualidad con los Jueces de Paz en los Municipios.

Artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice: Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

Es así que, lo que se persigue con la presente iniciativa, es designar a los Oficiales del Registro Civil, con el perfil necesario para desempeñar ese cargo tan importante, por parte de la Dirección General del Registro Civil en el Estado. En este mismo sentido es importante mencionar que el Director General del Registro Civil funge en la actualidad como Oficial 02 de Cuernavaca, atribución otorgada en el artículo 29 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, por lo que implica que también sea necesario complementar este precepto y en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de que el titular de esta Dirección, funja como Oficial Central del Registro Civil en el Estado, es decir, que tenga las funciones de Oficial del Registro Civil en la Dirección General del Registro Civil en el Estado sin limitación de jurisdicción dentro de la Entidad y delegarlas.



Cabe destacar en estudio de derecho comparando se advierte que otras Entidades Federativas del País han realizado adecuaciones a su marco jurídico en este mismo sentido, y se ha obtenido un mayor control y mejores resultados en el desempeño de sus funciones, tal es el caso del Estado de Campeche, que lo establece en su Código Civil en su artículo 41, así también en el Estado de México, ya que se contempla en el artículo 8 fracción XXV del Reglamento del Registro Civil de ese Estado, que a la letra dice:

“Nombrar, suspender, cesar, o designar a los Oficiales, que suplan en sus ausencias o causas de fuerza mayor; asimismo, removerlo o cambiarlo de adscripción a jurisdicción diversa, cuando las necesidades del servicio lo requieran;”

Así como en el Estado de Tlaxcala, muy recientemente las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Civil; Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de noviembre de 2013, esta facultad pasó al titular del Poder Ejecutivo en turno y no de los presidentes municipales.

De acuerdo al artículo 556 del Código Civil vigente en la entidad, la designación de los Oficiales del Registro Civil se efectuará por el Gobernador del Estado al cumplir los aspirantes con los requisitos marcados en los artículos 555-TER y 556 de la propia ley, y tras haber cumplido con los procesos de selección y evaluación de la convocatoria respectiva emitida por la Oficialía Mayor de Gobierno (OMG) a través de la Dirección Coordinadora del Registro Civil.

El pasado 24 de noviembre, se publicó la convocatoria con los procesos, mecanismos y requisitos dirigidos a los profesionales del derecho con experiencia en materia civil, familiar y registral, interesados en ocupar el cargo de Oficial del Registro Civil.

La recepción de documentos de los aspirantes se realizó el pasado miércoles 27 de noviembre, el 4 de diciembre de 2013 se aplicó a 117 concursantes el examen general de conocimientos en materia civil, familiar y registral por la Dirección Coordinadora del Registro Civil del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esa soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 420 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; EL ARTICULO 90 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTICULO 29 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 420 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como adelante se indica:

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS**

ARTÍCULO 420.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL. El Registro Civil estará constituido por las Oficialías Municipales y la Dirección General, que tendrá a su cargo la Oficialía Central, además de coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar, evaluar, nombrar y remover a los Oficiales del Registro Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO IV

DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 90.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas.

Para tal efecto, los Ayuntamientos presentarán una terna ante la Dirección General del Registro Civil, de la cual esta última nombrará al Oficial de cada municipio, que dependerá económicamente del Ayuntamiento; y determinarán el número y ubicación de las Oficialías que sean necesarias, considerando para ello las condiciones socioeconómicas, de distancias y demanda de la población para la prestación del servicio.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 29 fracción IX del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, para quedar como adelante se indica:

Artículo 29.....

- IX.** Fungir como Oficial Central del Registro Civil, sin limitación de jurisdicción dentro del Estado;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Difúndase en todo el Estado y que los treinta y tres Ayuntamientos lo den a conocer en todas sus comunidades, colonias, fraccionamientos y rancherías, a efecto de que ningún adulto mayor, se quede sin la pensión por no tener su acta de nacimiento; asimismo, publíquese en el portal de internet del Congreso del Estado.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU